



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201300998-00
Ubicación 5042
Condenado MARGARITA LEONOR PABON CASTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1526 de 8/10/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201300998-00
Ubicación 5042
Condenado MARGARITA LEONOR PABON CASTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1526 de 8/10/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 000 2013 00998 00
Ubicación: 5042
Auto No. 1526/20
Sentenciada: Margarita Leonor Pabón Castro
Delito: Concierto para Delinquir
Situación: Subrogado de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No Repone - Concede Apelación

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Esta Sede Judicial procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado la apoderada de la sentenciada **Margarita Leonor Pabón Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.759.667 de Barranquilla - Atlántico**, contra auto interlocutorio No. 1009/20 del 6 de julio de 2020 que negó a su prohijada la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados No. 11001 60 00 000 2013 00998 00 y 11001 31 07 004 2009 00010 00 proferidas por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C.** y el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D. C.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

2.1.- El Despacho vigila la sentencia proferida el 8 de junio de 2017 por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Margarita Leonor Pabón Castro** a la pena principal de **cuarenta y ocho (12) meses de prisión**, como autor responsable del delito de **concierto para delinquir**.

Por otra parte, el Juzgado Fallador concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por el término de cuatro (4) años.

2.2.- El 6 de julio de 2017, la sentenciada **Margarita Leonor Pabón Castro** constituyó caución prendaria con el fin de disfrutar del subrogado concedido en la sentencia condenatoria.

2.3.- EL 25 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió a la sentenciada para que suscribiera diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.



2.4.- El 4 de octubre de 2017, **Margarita Leonor Pabón Castro** compareció ante este Despacho y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de **cuatro (4) años**.

2.5.- Mediante auto del 6 de julio de 2020, este Despacho negó a **Margarita Leonor Pabón Castro** la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados No. 11001 60 00 000 2013 00998 00 y 11001 31 07 004 2009 00010 00 proferidas por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C.** y el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D. C.**, en atención a que una de las condenas ya se encontraba ejecutada a plenitud y no existía conexidad de tiempo, modo y lugar entre los hechos que dieron origen a las respectivas condenas.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 1009/20 del 6 de julio de 2020 se negó a la penada **Margarita Leonor Pabón Castro** la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados No. 11001 60 00 000 2013 00998 00 y 11001 31 07 004 2009 00010 00 proferidas por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C. y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D. C., en atención a que las sentencias proferidas no cumplen los criterios de conexidad establecidos por la Corte Constitucional en sentencia No. 1086 de 2008.

4. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante escrito presentado por la apoderada de **Margarita Leonor Pabón Castro** impetró los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en los siguientes términos:

Afirmó que el Despacho incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial en materia de acumulación jurídica de penas. En ese sentido, indicó que la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas a su prohijada fue negada bajo el argumento de que una ya se encuentra ejecutada, por lo que hizo un breve resumen de los aspectos procesales relevantes de los procesos adelantados contra su poderdante.

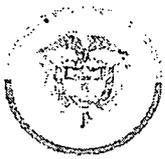
Consideró que esta Sede Judicial desconoció el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia C - 1086 de 2008 del Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, anunciando que los delitos por los que su representada fue condenada tienen vínculos de conexidad.

Indicó que la acumulación jurídica de las penas es un derecho que tienen las personas condenadas reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia previamente mencionada, lo cual se enmarca dentro de la categoría de cosa juzgada constitucional de acuerdo al artículo 243 de la Carta Política, con efecto erga omnes y carácter obligatorio general.

Finalmente, realizó una breve interpretación personal de la institución de la acumulación jurídica de penas y sugirió la manera de cómo se debe dosificar la acumulación de penas impuestas a **Margarita Leonor Pabón Castro**.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.



Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el numeral segundo del interlocutorio No. 1009/20 del 6 de julio de 2020, conforme la documentación obrante en el expediente.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impétrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio del 6 de julio de 2020, en punto a negar la acumulación jurídica de penas a **Margarita Leonor Pabón Castro**, ante la ausencia de conexidad entre las penas impuestas a la condenada?*

5.3. Del caso en concreto.

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que contra **Margarita Leonor Pabón Castro** se profirieron sentencias condenatorias en diferentes procesos, que las mismas se encuentran ejecutoriadas y son penas de igual naturaleza por acumular. Dichas sentencias son:

- Radicado No. 11001 60 00 000 2013 00998 00 Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C. en sentencia del 8 de junio de 2017, en la cual se impuso una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por la comisión de hechos ocurridos en el año 2005.
- Radicado 11001 31 07 004 2009 00010 00 Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D. C. en sentencia del 18 de agosto de 2007, en la cual se impuso una pena cincuenta y tres (53) meses de prisión por la comisión de hechos ocurridos el 18 de agosto de 2007.

De igual manera es importante resaltar que una vez revisado el Sistema de Información Siglo XXI, se evidenció que en las diligencias identificadas con el radicado No. 11001 31 07 004 2009 00010 00, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., mediante auto interlocutorio del 24 de octubre de 2013 concedió la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a **Margarita Leonor Pabón Castro**, y en consecuencia declaró la extinción de la sanción penal impuesta en contra de la condenada.

Por lo tanto, en la providencia impugnada se realizó el estudio relacionado a la procedencia de la acumulación jurídica de las penas impuestas a la condenada, de acuerdo a los criterios de aplicabilidad de dicha institución judicial a sentencia ya ejecutadas impuestos por la sentencia C - 1086 de 2008.

En ese sentido se señaló que las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C. y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D. C. **no cumplen los criterios de conexidad en tiempo, modo y lugar** establecidos por la Corte



Constitucional para la interpretación de los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 de la ley 906 de 2004, en consideración a los siguientes aspectos:

1. La condena de cincuenta y tres (53) meses de prisión impuesta contra **Margarita Leonor Pabón Castro** en el radicado No. 11001 31 07 004 2009 00010 00, se causó por hechos ocurridos o puestos en conocimiento de las autoridades competentes el 18 de agosto de 2007, es decir, posteriores a los ocurridos o puestos en conocimiento de las autoridades competentes en el año 2005, dentro de las presentes diligencias.
2. El delito por el cual fue condenada **Margarita Leonor Pabón Castro** por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C. se generó por la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir, y la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D. C. se profirió por la comisión de la conducta de lavado de activos.
3. Los delitos que fueron endilgados a **Margarita Leonor Pabón Castro** por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C. y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D. C., se tramitaron por líneas procesales diferentes.
4. Los delitos de concierto para delinquir y lavado de activos cometidos en el año 2005 y el 18 de agosto de 2007 respectivamente, no evidencian homogeneidad de modo, tiempo y lugar.

Por lo anterior, es claro que **Margarita Leonor Pabón Castro** no cumple con los requisitos establecidos por la legislación penal colombiana y la jurisprudencia proferida sobre el tema para la concesión de la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 11001 60 00 000 2013 00998 00 y 11001 31 07 004 2009 00010 00 proferidas por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C.** y el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D. C.**, sin que se demuestre cumplimiento al principio de unidad procesal exigido para el estudio de acumulación jurídica de penas ya ejecutadas, en ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C -1086 de 2008 estableció:

"De tal manera que el principio de unidad procesal, incorpora la garantía para el procesado de ser sometido a un solo proceso, y por ende a una única sentencia, frente a fenómenos de conexidad, hipótesis amplia que abarca, entre otros, los eventos de concurso delictual. Así se deriva del numeral 2° del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, conforme al cual, uno de los eventos en que el fiscal o la defensa podrán solicitar al juez de conocimiento se decrete la conexidad y por ende la acumulación de procesos, es cuando: "se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar". (negrilla fuera de texto).

Finalmente, es importante advertir que dentro del escrito de sustentación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la apoderada de **Margarita Leonor Pabón Castro**, se hizo una completa explicación de la viabilidad para el estudio de la acumulación jurídica de penas ejecutadas y suspendidas de acuerdo a establecido por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, se omitió emitir pronunciamiento frente al estudio hecho por esta Ejecutora en la providencia impugnada respecto a la ausencia de conexidad entre las diferentes sentencias proferidas contra Pabón Castro, de acuerdo a lo



exigido por la sentencia C - 1086 de 2008 también citada por la Doctora Wendy Stefania López Salazar.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por la defensa de **Margarita Leonor Pabón Castro**, ante la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

La remisión dispuesta se surtirá una vez adelantado el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 906 de 2004.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno oficio No. 20200344410/10ARAIC-GRUCI 1.9 del 11 de septiembre de 2020 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la policía Nacional, por medio del cual remitió informe de los antecedentes que figuran a nombre de la condenada **Margarita Leonor Pabón Castro**.

6.2.- Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 1009/20 del 6 de julio de 2020 que negó la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados No. 11001 60 00 000 2013 00998 00 y 11001 31 07 004 2009 00010 00 a **Margarita Leonor Pabón Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.759.667 de Barranquilla - Atlántico**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada de la sentenciada **Margarita Leonor Pabón Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.759.667 de Barranquilla - Atlántico**, ante la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, **REMITIR** el diligenciamiento original a la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, para lo de su cargo.

CUARTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

17 NOV 2020

RE: NOTIFICACIÓN AI 1526 JDO 16 NI 5042 (CONCEDE APELACION S.P)

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 13/11/2020 11:46 AM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina María Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de octubre de 2020 16:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AI 1526 JDO 16 NI 5042 (CONCEDE APELACION S.P)

BUEN DÍA,

COMEDIDAMENTE REMITO AUTO 1526 DEL NI 5042 CORRESPONDIENTE AL JUZGADO 16 DE ESTA ESPECIALIDAD PARA SU NOTIFICACION

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTIFICACION AI 1526 JDO 16 NI 5042

Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/11/2020 4:26 PM

Para: margarita.pabon.castro@gmail.com <margarita.pabon.castro@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (407 KB)

AI 1526 JDO 16 NI 5042.pdf;

BUEN DÍA,

COMEDIDAMENTE REMITO AUTO 1526 DEL NI 5042 CORRESPONDIENTE AL JUZGADO 16 DE ESTA ESPECIALIDAD PARA SU NOTIFICACION

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo**Ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION AI 1526 JDO 16 NI 5042

Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 4:49 PM

Para: STEFANIALOPEZ1905@GMAIL.COM <STEFANIALOPEZ1905@GMAIL.COM>; saritalopez0419@gmail.com <saritalopez0419@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (407 KB)

AI 1526 JDO 16 NI 5042.pdf;

BUEN DÍA,

COMEDIDAMENTE REMITO AUTO 1526 DEL NI 5042 CORRESPONDIENTE AL JUZGADO 16 DE ESTA ESPECIALIDAD PARA SU NOTIFICACION

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo

Ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.